



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-26

TEMA : SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR CORPORACIÓN INTERANDINA S.A. – DESPACHADORES ADUANEROS CONTRA LOS VOCALES QUE INTEGRAN LA SALA DE ADUANAS RESPECTO DEL EXPEDIENTE N° 9430-2017.

FECHA	:	5 de julio de 2018
HORA	:	4:30 p.m.
MODALIDAD	:	Videoconferencia
LUGAR	:	Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
ASISTENTES	:	Licette Zúñiga D. Luis Ramírez M. Víctor Mejía N. Víctor Castañeda A. Pedro Velásquez L.R. Mariella Casalino M. Sarita Barrera V. Williams Vásquez R. Ada Flores T. Rossana Izaguirre L.I. Sergio Rivadeneira B. Gabriela Márquez P. Lorena Amico D. Carmen Terry R. Doris Muñoz G. Rosa Barrantes T. Patricia Meléndez K. Cristina Huertas L. Roxana Ruiz A. Gary Falconí S. Raúl Queuña D. Jorge Sarmiento D. Úrsula Villanueva A. Caridad Guarníz C. Lily Villanueva A. Erika Jiménez S. Sergio Ezeta C. Jesús Fuentes B. Rodolfo Ríos D. Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

- Solicitud de abstención presentada por Corporación Interandina S.A. - Despachadores Aduaneros contra los vocales que integran la Sala de Aduanas, respecto del Expediente N° 9430-2017.
- Informe N° 045-2018-EF/40.07.6 de los vocales que integran la Sala de Aduanas, mediante el que presentan sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.
- Memorando N° 0622-2018-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, remitiendo adjunto el Informe N° 045-2018-EF/40.07.6.

## II. AGENDA:

Resolver el pedido de abstención formulado por Corporación Interandina S.A. - Despachadores Aduaneros contra los vocales que integran la Sala de Aduanas en la resolución del Expediente N° 9430-2017.

## III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad resolver la solicitud de abstención formulada por Corporación Interandina S.A. - Despachadores Aduaneros contra los vocales que integran la Sala de Aduanas en la resolución del Expediente N° 9430-2017<sup>1</sup>.

Iniciada la sesión, se dio lectura a la solicitud de abstención, según la cual, los vocales que integran la Sala de Aduanas se encuentran incursos en la causal prevista por el numeral 2) del artículo 97 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, por lo que solicitan que se abstengan de resolver el Expediente N° 9430-2017. Adicionalmente, cita como base legal para su solicitud los numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90 del citado T.U.O.

En cuanto a la causal de abstención, señala que los vocales de la Sala de Aduanas deben abstenerse respecto del Expediente N° 9430-2017<sup>3</sup> dado que con anterioridad han emitido las RTF N° 00604-A-2011, 00819-A-2011 y 00815-A-2011<sup>4</sup>, mediante las que emitieron pronunciamiento de fondo en contra de su pretensión de nulidad de las sanciones de multa aplicadas en dichos procedimientos, las que considera ilegítimas e inconstitucionales. Manifiesta además que la Sala ha emitido la RTF N° 10112-A-2017 con el mismo criterio a pesar de haber solicitado previamente la abstención de los vocales<sup>5</sup>. Solicita que otra Sala del Tribunal Fiscal se avoque al presente caso. Asimismo, formula argumentos de fondo, dirigidos a cuestionar la invalidez de las resoluciones de multa que fueron impuestas por la Administración y confirmadas por el Tribunal Fiscal así como a cuestionar las resoluciones emitidas por éste.

<sup>1</sup> Asignado al vocal Martel Sánchez.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>3</sup> Expediente referido a la solicitud de devolución presentada por la solicitante respecto del monto cancelado por la resolución de multa que anteriormente ha sido confirmada mediante la RTF N° 00819-A-2011.

<sup>4</sup> Mediante las citadas resoluciones se confirmaron resoluciones emitidas por la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, que declararon infundados los recursos de reclamación formulados contra resoluciones gerencia que impusieron sanciones de multa por incurrir en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 4, inciso d) del artículo 103 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que prevé que incurren en infracción sancionable con multa los despachadores de aduana cuando no consignen o consignen erróneamente en la declaración los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los derechos antidumping o compensatorios cuando correspondan.

<sup>5</sup> Cabe indicar que mediante dicha resolución, emitida en el Expediente N° 13481-2014, se confirmó la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución planteada por la solicitante respecto del monto cancelado por la sanción de multa que fue confirmada mediante la RTF N° 0818-A-2011 (monto que fue fruto de un embargo en forma de retención). Como antecedentes, debe señalarse que antes de resolverse el Expediente N° 13481-2014, la administrada solicitó la abstención de los vocales que integran la Sala de Aduanas puesto que consideraba que se había configurado la causal prevista por el numeral 2) del artículo 88 de la Ley N° 27444 dado que dicha Sala ya se había pronunciado confirmando la comisión de la infracción. Al respecto, mediante Acuerdo contenido en Acta de Sala Plena N° 2016-25 de 29 de diciembre de 2016, se acordó que no procedía la abstención.

A continuación, se dio lectura al informe de descargo de los vocales que conforman la Sala de Aduanas, quienes señalan que no se encuentran incursos en la causal invocada, por los siguientes fundamentos:

1. El artículo 100 del T.U.O. del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente contemplados en el artículo 97 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
2. De acuerdo con lo señalado por DANÓS ORDOÑEZ, en el Informe de 19 de mayo de 2008, emitido en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal Fiscal, respecto al alcance del artículo 88 de la citada ley, “...*toda vez que estas causas tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados*”.
3. El numeral 2) del 97º del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida “*Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración*”.
- (Énfasis agregado)
4. En lo concerniente a la causal analizada, consideran que no están incursos en ella puesto que si bien se han resuelto anteriores procedimientos referidos a resoluciones de multa emitidas por el mismo concepto, no obstante, en el presente caso en particular, esto es, en el procedimiento de apelación seguido con expediente 2017-9430, no han emitido dictamen o informe a título de asesores, peritos o testigos, como tampoco han emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia (procedimiento de devolución) ni dado recomendaciones trascendentales sobre ella.

Por lo tanto, consideran que no han intervenido o manifestado previamente su parecer respecto a dicho procedimiento administrativo con remisión expresa al caso específico (procedimiento de devolución).

5. Al respecto, precisan que tal como se ha señalado en el Acta de Sala Plena N° 2016-25, mediante la cual se resolvió una solicitud de abstención presentada por la solicitante por similares motivos, el fallo vertido en anteriores resoluciones no implica que se haya emitido parecer u opinión sobre el asunto materia de controversia en el expediente que se encuentra pendiente de resolver dado que se trata de procedimientos contenciosos tributarios distintos e independientes, siendo que en el presente caso, en el Expediente N° 9430-2017, la materia en controversia consiste en determinar si procede o no la devolución solicitada.

Explican que al resolverse un procedimiento se analizan los actuados en el expediente respectivo, los argumentos vertidos por el administrado y la Administración Tributaria en el caso concreto y los medios probatorios aportados, lo que implica que en los hechos cada caso sea único y distinto a los demás, sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de criterios jurisprudenciales en aras de la predictibilidad y seguridad jurídica.

6. En ese orden, señalan que debe tenerse en cuenta que cada expediente elevado a este Tribunal para su pronunciamiento en segunda instancia administrativa requiere ser evaluado en particular de acuerdo a los elementos de juicio de hecho y derecho que se presenten. En coherencia con ello, la controversia del Expediente N° 2017-9430 será analizada siguiendo las reglas de admisibilidad y las normas sustantivas que regulan la materia de controversia, rigiéndose por las reglas previstas por la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, el citado Código Tributario y normas complementarias.
7. En cuanto a los argumentos de fondo, señalan que la solicitud de abstención no es la vía para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal, siendo que las decisiones que adopte este Colegiado son susceptibles de ser recurridas ante el Poder Judicial conforme lo disponen el artículo 157 y siguientes del Código Tributario, en concordancia con el T.U.O. de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y modificatorias.
8. Sin perjuicio de lo señalado, indican que los numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90 del citado T.U.O. regulan lo relacionado al conflicto de competencia.

A continuación, se deliberó sobre la solicitud de abstención y por unanimidad se acordó que no procede la solicitud de abstención presentada al no haberse acreditado que los vocales que integran la Sala de Aduanas hayan manifestado previamente su parecer respecto de la materia impugnada en el Expediente N° 9430-2017, siendo que el hecho invocado no demuestra la existencia del supuesto que configura la causal prevista por el numeral 2 del artículo 97 del T.U.O. la Ley N° 27444.

Agregaron que el fallo vertido en las RTF N° 00604-A-2011, 00819-A-2011 y 00815-A-2011 no implica que se haya emitido parecer u opinión sobre el asunto materia de controversia en el Expediente N° 9430-2017 dado que se trata de procedimientos contenciosos tributarios distintos e independientes, pues en éste último la materia en controversia es determinar si procede o no la devolución solicitada. En efecto, consideraron que al resolverse un procedimiento se analizan los actuados en el expediente respectivo, los argumentos vertidos por el administrado y la Administración Tributaria en el caso concreto y los medios probatorios aportados, lo que implica que en los hechos cada caso sea único y distinto a los demás, sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de criterios jurisprudenciales en aras de la predictibilidad y seguridad jurídica<sup>6</sup>. En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en el Acuerdo de Sala Plena N° 2016-25 de 29 de diciembre de 2016, ante una solicitud de abstención presentada por la misma solicitante, sustentada en el mismo argumento.

<sup>6</sup> En igual sentido, mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2016-07 se resolvió solicitud de abstención formulada en caso similar al presente.

De otro lado, se precisó que los numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90 del T.U.O. de la Ley N° 27444 están referidos al conflicto de competencia y no a las causales de abstención, por lo que no guardan relación con el presente tema y que la solicitud de abstención no es la vía para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal en anteriores resoluciones.

#### IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

*"No procede la solicitud de abstención formulada por Corporación Interandina S.A. - Despachadores Aduaneros contra las vocales integrantes de la Sala de Aduanas respecto del Expediente N° 9430-2017".*

#### V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

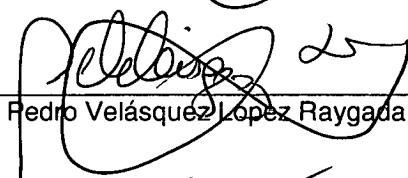
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión, y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta en señal de conformidad;



Liceté Zúñiga Dulanto



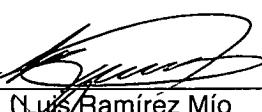
Víctor Mejía Ninacondor



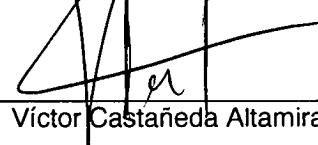
Pedro Velásquez López Raygada



Sarita Barrera Vásquez



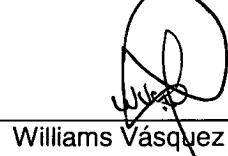
Luis Ramírez Mío



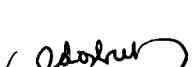
Víctor Castañeda Altamirano



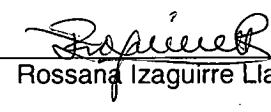
Mariella Casalino Mannarelli



Williams Vásquez Rosales



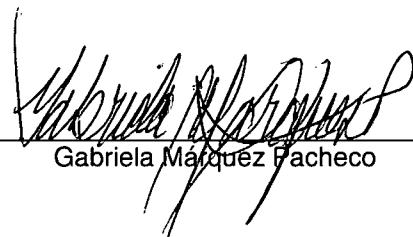
Ada Flores Talavera



Rossana Izaguirre Llampasi



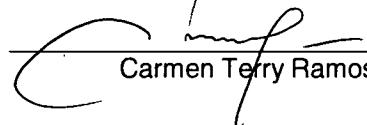
Sergio Rivadeneira Barrientos



Gabriela Marquez Pacheco



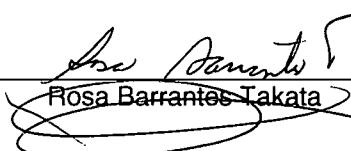
Lorena Amico De las Casas



Carmen Terry Ramos



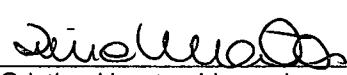
Doris Muñoz García



Rosa Barrantes Takata



Patricia Meléndez Kohatsu



Cristina Huertas Lizarzaburu



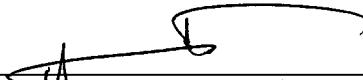
Roxana Ruiz Abarca



Gary Falconí Sinche



Raúl Queuña Díaz



Jorge Sarmiento Díaz



Úrsula Villanueva Arias



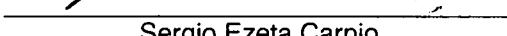
Caridad Guarniz Cabell



Lily Villanueva Aznarán



Erika Jiménez Suárez



Sergio Ezeta Carpio



Jesús Fuentes Borda



Rodolfo Ríos Diestro



Zoraida Olano Silva



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
Tribunal Fiscal  
Presidencia  
02 JUL. 2018  
**RECIBIDO**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**INFORME N° 045-2018-EF/40.07.6**

Para : **Dra. ZORAIDA OLANO SILVA**  
Presidente del Tribunal Fiscal

Asunto : Solicitud de Abstención de Vocales de la Sala de Aduanas.

Referencia : a) Solicitud de Abstención  
b) Proveído s/n de Presidencia del Tribunal Fiscal

Fecha : 28 de junio de 2018

Nos dirigimos a usted, en atención al asunto de la referencia a fin de poner en su conocimiento que la empresa **CORPORACION INTERANDINA S.A. – DESPACHADORES ADUANEROS** con RUC N° 20421365068, de conformidad con lo previsto en los numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90°, el numeral 2 del artículo 97° y el numeral 98.1 del artículo 98° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, solicita que los suscritos, en nuestra condición de Vocales de la Sala de Aduanas (Sala 6) del Tribunal Fiscal, nos abstengamos del conocimiento del Expediente de Apelación N° 2017-9430.

En el Expediente N° 2017-9430, tiene como materia controvertida la impugnación contra la Resolución de Gerencia N° 000 393000/2016-000292 de 28 de noviembre de 2016 que declaró **INFUNDADO** el recurso de reclamación contra la Resolución de División N° 000 395300/2015-000051 de 21 de diciembre de 2015 en el extremo que declaró **Improcedente la solicitud de devolución por pago indebido**, que a su vez tiene como antecedente la RTF N° 00819-A-2011 de 18 de enero de 2011 que **CONFIRMO** la Resolución de Intendencia N° 000 3B0000/2009-000468 de 14 de diciembre de 2009, que desestimó el reclamo contra la Resolución de Gerencia N° 000 3B2000/2008-000207 de 17 de setiembre de 2008, que impuso sanción de multa por incurrir en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 4, inciso d) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF<sup>1</sup>.

**CORPORACIÓN INTERANDINA S.A. – DESPACHADORES ADUANEROS, sustenta su solicitud de Abstención en los fundamentos siguientes:**

- La empresa citada, señala que los suscritos, integrantes de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, respecto al tema materia de los procedimientos sancionadores ya hemos emitido pronunciamiento de fondo en contra de su pretensión de nulidad de las sanciones de multa aplicadas, tal como consta en las RTF N° 0604-A-2011, 0819-A-2011 y 0815-A-2011, respectivamente, que resolvieron confirmar lo resuelto por la Administración Aduanera.

<sup>1</sup> Relacionadas a las DUAS N° 235-2006-10-043202 y 118-2006-10-085683



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- b) Señalan además que lo resuelto por el Tribunal Fiscal no se fundamenta en el incumplimiento de alguna de las 16 obligaciones previstas para los Agentes de Aduanas en el artículo 100º del Decreto Supremo N° 129-2005-EF, sino por el supuesto incumplimiento de los deberes señalados en las Circulares INTA-CR-79-2000 y N° 11-2004-SUNAT/A, emitidas por la Aduana como procedimientos que instrumentan algunas pautas para que el despachador de aduana consigne en la declaración ciertos códigos para la liquidación de derechos antidumping determinados por Resolución de INDECOPI.

Además indica en términos generales que sus argumentos ya fueron rechazados por este Colegiado cuando se resolvió el tema de la multa.

- c) Adicionalmente, sustenta la solicitud de abstención indicando aspectos relacionados con el fondo de la controversia del Expediente N° 2017-9430<sup>2</sup> e indica que los actos administrativos sancionadores realizados por la Aduana y ratificados por Resoluciones de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, deben ser declarados nulos en aplicación del artículo 109º del Código Tributario.
- d) Anota que en un caso idéntico, frente a una solicitud de abstención presentada el 20 de noviembre de 2016, atendida mediante Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2016-205 de 29 de diciembre de 2016, se señaló que no se configuró ninguna de las causales de abstención previstas en el artículo 88 de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Al respecto, indica que no obstante rechazarse la abstención, la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal expidió la RTF N° 010112-A-2017, con los mismos fundamentos de la RTF N° 00818-A-2011 y que en mérito de una solicitud de aclaración de fallo se emitió la RTF N° 00849-A-2018.

*GJL*  
*P*

Sobre el particular, los suscritos, Vocales de la Sala de Aduanas, formulamos los descargos en los términos siguientes:

1. El artículo 100º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 88º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente contemplado en el artículo 97º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
2. De acuerdo con lo señalado por el Doctor Jorge Danós Ordoñez, en el Informe de 19 de mayo de 2008, emitido en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal Fiscal, respecto al alcance del artículo 88º de la citada ley, quien cita a Juan Carlos Morón Urbina, indica que "(..) toda vez que estas causas tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan

<sup>2</sup> Al indicar que: i) Utilizar Circulares para establecer deberes a los despachadores de aduanas, vulnera el Principio de Seguridad Jurídica y transgrede el Principio de Reserva de Ley; ii) se soslaya lo previsto en el Artículo 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como lo previsto en el artículo 2 numeral 24, literal a) de la Constitución Política; iii) asimismo que el Tribunal Constitucional ha emitido la STC N° 0017-2006-PI, la que deberá tenerse en cuenta; iv) se transgrede la prohibición señalada en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, entre otros.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

*emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados".*

3. En específico, el artículo 97º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 anotado, establece las causales por las que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, precisando su numeral 2 la siguiente causal: "*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*" (Énfasis agregado)
4. En lo concerniente a la causal analizada, los suscritos consideramos que no estamos incurso en la causal citada en el numeral precedente, dado que si bien se han resuelto anteriores procedimientos referidos a resoluciones de multa emitidas por el mismo concepto, no obstante, en el presente caso en particular, esto es, en el **procedimiento de apelación seguido con expediente 2017-9430**, no hemos emitido dictamen o informe a título de asesores, peritos o testigos, como tampoco hemos emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia (**procedimiento de devolución**) no dando recomendaciones trascendentales sobre ella.

Por lo tanto, no hemos intervenido o manifestado previamente nuestro parecer respecto a dicho procedimiento administrativo con remisión expresa al caso específico (**procedimiento de devolución**).

5. Al respecto, cabe precisar que tal como se ha señalado en el Acta de Sala Plena N° 2016-25, mediante la cual se ha resuelto una solicitud de abstención presentada la solicitante por similares motivos, el fallo vertido en anteriores resoluciones no implica que se haya emitido parecer u opinión sobre el asunto materia de controversia en el expediente que se encuentra pendiente de resolver dado que se trata de procedimientos contenciosos tributarios distintos e independientes, siendo que en el presente caso, en el Expediente N° 9430-2017, la materia en controversia consiste en determinar si procede o no la devolución solicitada.

Así, al resolverse un procedimiento se analizan los actuados en el expediente respectivo, los argumentos vertidos por el administrado y la Administración Tributaria en el caso concreto y los medios probatorios aportados, lo que implica que en los hechos cada caso sea único y distinto a los demás, sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de criterios jurisprudenciales en aras de la predictibilidad y seguridad jurídica.



*Flor*

*R*



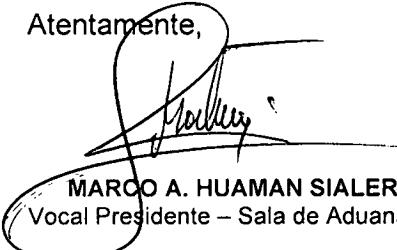
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

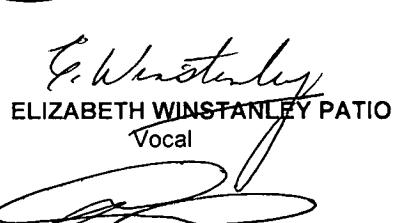
6. En ese orden, debe tenerse en cuenta que cada expediente elevado a este Tribunal para su pronunciamiento en segunda instancia administrativa requiere ser evaluado en particular de acuerdo a los elementos de juicio de hecho y derecho que se presenten. En coherencia con ello, la controversia del expediente 2017-9430 será analizada siguiendo las reglas de admisibilidad y las normas sustantivas que regulan la materia de controversia, rigiéndose por las reglas previstas por la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, el citado Código Tributario y normas complementarias.
7. En cuanto a los argumentos de fondo, cabe anotar, que la solicitud de abstención no es la vía para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal, siendo que las decisiones que adopte este Colegiado son susceptibles de ser recurridas ante el Poder Judicial conforme lo disponen el artículo 157° y siguientes del Código Tributario anotado, concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y modificatorias.
8. Sin perjuicio de lo señalado, se debe expresar que si bien los numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 regulan lo relacionado al conflicto de competencia, debe tenerse en consideración que el Tribunal Fiscal cuenta con una única Sala para conocer y resolver las controversias en materia aduanera en vía apelación.

En atención a lo expuesto, remitimos el presente informe, para los fines que se considere pertinente.

Atentamente,



MARCO A. HUAMAN SIALER  
Vocal Presidente – Sala de Aduanas



ELIZABETH WINSTANLEY PATIO  
Vocal



JOSE A. MARTEL SANCHEZ  
Vocal

Derivado:

Asunto: .....

Lima, 102 JUL 2010

590

